DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana. a los veintisiete días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 106º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Yolanda A. Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Rafael L. Vargas,
Secretario ad-hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimeinto.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de abril del mil novecientos novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 423, que establece un impuesto sobre todos los boletos de transporte de personas al exterior, y dicta otras disposiciones.
(G. O. Nº 9133, de 5 de Abril de 1969)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 423

CONSIDERANDO que es constante el aumento del estudiantado de las Universidades del país, como resultado de la preocupación del Gobierno por llevar a todos los sectores nacionales el imponderable beneficio de la cultura;

CONSIDERANDO que por este motivo los altos centros docentes precisan de progresivos aumentos de sus recursos económicos para mejorar y satisfacer adecuadamente las necesidades de su misión educativa;

CONSIDERANDO, en fin, que la labor de las Universidades constituye una garantía para el desarrollo de la Nación y la conservación de nuestras tradiciones institucionales, proporcionando a la juventud, en un clima de comprensión y disciplina, una adecuada preparación profesional y técnica, e inspirándole sentimientos de amor a la Patria, contra toda amenaza de destrucción de sus principios democráticos.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Se establece un impuesto sobre todos los boletos de transporte de personas hacia el exterior, comprados en la República Dominicana, conforme a la escala que se indica a continuación:

Cuando el valor del boleto sea de:

a) Hasta RD$ 20.00	RD$ 5.00
b) De más de RD$ 20.00 hasta RD$ 60.00	RD$10.00
c) De más de RD$ 60.00 hasta RD$100.00	RD$15.00
d) De más de RD$100.00 hasta RD$150.00	RD$20.00
e) De más de RD$150.00 hasta RD$200.00	RD$25.00
f) De más de RD$200.00	15% del valor boleto.

Párrafo I.—Dicho impuesto se aplicará también sobre los boletos de pasajes expedidos en el extranjero a personas residentes en este país, pago que se efectuará previamente a su salida del territorio nacional.

Párrafo II.—El indicado impuesto se calculará sobre el valor del pasaje que cubre el transporte hasta el país de destino, aunque el boleto comprado en el país sólo cubra transporte hasta un punto de escala de viaje, sea por vía marítima o aérea.

Párrafo III.—Además de los Inspectores de Rentas Internas, los Inspectores de Inmigración tienen facultad para deter-

minar cualquier violación a lo dispuesto en el párrafo anterior, para los fines de ley correspondiente.

Art. 2.—Este impuesto será aplicable a todos los boletos expedidos por las compañías de transportes, agencias o consignatarios de éstas en el momento de expedición de los mismos, cual fuere su forma de pago.

Art. 3.—Las compañías de transporte, sus agencias o consignatarias, cobrarán en todos los casos los impuestos que fija la presente ley, a excepción de las exoneraciones más adelante especificadas, en dinero en efectivo que retendrán para ser depositado semanalmente en las Colecturías de Rentas Internas o en las Tesorerías Municipales, en los lugares donde no haya colecturías. Los impuestos causados en los períodos del 1ro. al 7, del 8 al 14, del 15 al 21 y del 22 al d'a último de cada mes, serán depositados dentro de los tres (3) días siguientes al período a que correspondan.

Párrafo I.—Cuando el depósito semanal de los impuestos se efectúe fuera del vencimiento del plazo establecido en este artículo, se cobrará, a título de recargo, un 2% sobre los impuestos cobrados y retenidos indebidamente por dichas compañías, sus agencias o consignatarias. Esta tasa de los recargos no podrá exceder, en ningún caso, del 50% del monto total de los impuestos cobrados y retenidos indebidamente por dichas compañías, sus agencias o consignatarias.

Párrafo II.—Los dueños de agencias de viaje o de empresas de transporte o sus dirigentes que ayuden a la persona de que se trate a realizar las gestiones necesarias para efectuar su transporte al extranjero, serán sancionados con multa de RD$-500.00 a RD$10,000.00 o prisión de dos meses a cinco años, o ambas penas a la vez, cuando a sabiendas participen en la evasión del pago del impuesto previsto en la presente ley.

Art. 4.—El depósito a que se refiere el artículo anterior, deberá estar acompañado de una relación de todos los pasajes vendidos semanalmente, que contenga los datos siguientes: a) Nombre o número de la nave para el cual es válido el pasaje; b)

Nombres y apellidos completos del interesado; c) Número del boleto; d) Puerto o lugar de destino del interesado; e) valor del pasaje; f) Importe del impuesto cobrado y en caso de exoneración especificar por qué ha sido exonerado. Asimismo, se consignará el valor total a que ascienda el recargo a que se refiere el Párrafo I del artículo 3 de esta ley.

Art. 5.—La relación a que se refiere el artículo anterior debe ser en un original y cinco copias, debiendo ser presentada, firmada y certificada como correcta por el gerente o representante de la entidad que ha expedido el pasaje. El Colector de Rentas Internas o el Tesorero Municipal, según el caso, al recibir el depósito y la relación y copias, pondrá al pié de cada una de ellas el número del recibo que ha sido extendido y el número del Formulario donde ha sido depositado ese valor.

Art. 6.—Las compañías de transporte, sus agencias o consignatarias al recaudar el importe del impuesto, pasan a ser AGENTES DE RETENCION y como tales, responsables en todo momento ante el Gobierno Dominicano de esos valores hasta obtener su descargo mediante recibo que le otorgue el Colector de Rentas Internas o el Tesorero Municipal, cuando se efectúe el depósito conforme lo determina el artículo 3 de la presente ley.

Art. 7.—Quedan exonerados del mencionado impuesto: a) Las personas que salgan del territorio nacional después de haber llegado en arribada forzosa, naufragio u otra causa ajena a su voluntad debiendo justificar esta condición con certificaciones de las autoridades dominicanas competentes; b) los diplomáticos debidamente acreditados ante el Gobierno Dominicano de aquellos países en los cuales los diplomáticos dominicanos gocen de las mismas exoneraciones, su esposa e hijos, debiendo justificar esa circunstancia con una constancia de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores; c) Los dominicanos que viajen con pasaporte diplomático.

Art. 8.—Las compañías de transportes, sus agencias o consignatarias deberán conservar en su poder todos los documentos que faciliten la comprobación de los valores recaudados y en depósito en la Colecturía de Rentas Internas o Tesorería

Municipal, correspondiente, tales como recibos, certificaciones, cartas, duplicados de los boletos de pasajes expedidos, cuando menos dos años después de la revisión efectuada por Oficiales de Rentas Internas.

Art. 9.—Las violaciones a la presente ley, serán sancionadas con multa de RD$10.00 a RD$500.00.

Art. 10.—La Dirección General de Rentas Internas queda encargada del fiel cumplimiento de la presente ley y dispondrá cuantas veces lo considere necesario, la revisión de los libros de comercio de las compañías de transportes, sus agencias o consignatarias que expidan pasajes para viajar al extranjero.

Art. 11.—Del total de la recaudación proveniente de los impuestos fijados por la presente ley se atribuirá al Fondo General un 50%, y el 50% restante será asignado en favor de las Universidades del país, de la siguiente manera: un 75% para la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD); un 10% para la Universidad Nacional Pedro Henriquez Ureña (UNPHU); un 10% para la Universidad Católica Madre y Maestra (UCMM) y un 5% para el Instituto Superior de Agricultura de Santiago (ISA).

Párrafo I. Esta asignación especial es en adición a las que figuran anualmente en la Ley de Gastos Públicos.

Párrafo II.—Para recibir los beneficios a que se refiere el artículo 11 de la presente ley se requiere, como condición esencial, que las Universidades precedentemente señaladas, en interés de demostrar la correcta inversión de los fondos que perciben del Estado y de sus propios ingresos, remitan dentro de los diez (10) primeros días de cada mes, una relación de los gastos mensuales en que incurran, la cual será debidamente depurada por la Oficina Nacional del Presupuesto, a fin de comprobar si tales gastos se ajustan al Presupuesto de Ingresos y Gastos correspondiente al año académico de que se trate, así como a las leyes vigentes.

Art. 12.—Los casos no previstos en la presente ley se regirán por las disposiciones reglamentarias que al efecto dicte el Poder Ejecutivo.

Art. 13.—La presente ley deroga y sustituye la Ley Nº 3568 de fecha 5 de junio de 1953, y sus modificaciones, así como cualquier otra disposición legal que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 106º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Ramón Emilio Noboa Sención,
Secretario ad-hoc.

Juan Esteban Olivero,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de marzo, del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 106º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Yolanda A. Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Rafael L. Vargas,
Secretario ad-hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de abril del mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 424, que crea el Distrito Judicial de Monte Plata (modifica el Art. 42 de la Ley de Organización Judicial Nº 821, del 21 de Nov. de 1927) (G. O. Nº 9137, del 19 de Abril de 1969)

EL CONDRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY

NUMERO 424

Art. 1.—Se modifica el artículo 42 de la Ley de Organización Judicial, Nº 821, de fecha 21 de noviembre de 1927, para que rija con el siguiente texto:

"Art. 42.—Habrá tantos Distritos Judiciales como establezca la Ley".

Art. 2.—Se crea el Distrito Judicial de Monte Plata, el cual tendrá como jurisdicción los municipios de Monte Plata, Bayaguana, y Yamasá, y el Distrito Municipal de Sabana Grande de Boyá, y su asiento en la cabecera del Municipio de Monte Plata.

Art. 3.—Los expedientes que actualmente cursan en el Juzgado de Primera Instancia de San Cristóbal que correspondan a las divisiones políticas que constituirán la jurisdicción del nuevo Distrito Judicial, continuarán en poder del Juzgado de Primera Instancia de San Cristóbal, para su decisión definitiva, si se encuentran en estado. Si no lo están serán remitidos, por vía de Secretaría, al Juzgado de Primera Instancia de Monte Plata, para su conocimiento y decisión.

Art. 4.—El Distrito Judicial de San Cristóbal tendrá como jurisdicción los Municipios de San Cristóbal y Villa Altagracia,